

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	087
Proceso	Sucesión intestada
Causante	Laura María Restrepo León.
Interesados	Jesús Darío Restrepo León
Radicado	05861 40 89 001 2019 00114 00
Decisión	No accede a solicitud de suspensión del proceso.

En memorial que precede la abogada Carmen Maritza Martínez Espinosa, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.988.281 de y T. P. No. 123.889 del C.S. de la J., quien actúa en nombre y representación de la joven Leidy Johanna Usma Rodríguez, solicita se ordene la suspensión del proceso sucesorio de la referencia, radicado No. 2019- 000114-00, hasta que salga el fallo de investigación de la paternidad extramatrimonial que se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia Antioquia, radicado 05282318400120230000100.

Al respecto el artículo 161 numeral 1 del C.G.P “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”

De acuerdo al artículo transcrito es necesario que exista otro proceso judicial cuya decisión judicial influya en la decisión que debe de adoptarse en el presente proceso; en el caso concreto la abogada Martínez Espinoza aportó el auto que inadmitió el proceso que se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia

de Fredonia, Antioquia, es decir que no se tiene certeza respecto a la admisión del mismo; por está razón por ahora no es procedente proceder a la suspensión del proceso en los términos del artículo 161 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N 018 del 24 de febrero de 2023 Venecia (Ant),
NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO Secretario